

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020170023900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Duberney Valencia Ortiz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que no se ha realizado pronunciamiento sobre la solicitud de llamado en garantía presentada por el llamado en garantía Droguerías Alianza de Occidente S.A., hoy Grupo DAO S.A.S., razón por la cual se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El llamado en garantía Grupo DAO S.A.S., llamó también en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., bajo el siguiente fundamento:

"...Primero.: El GRUPO DAO S.A.S. antes DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de tomador y asegurado adquirió PÓLIZA MULTIRIESGO EMPRESARIAL número 485921 con la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo.: Del contenido del contrato de seguro celebrado entre El GRUPO DAO S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se extrae que en caso de responsabilidad civil de I GRUPO DAO S.A.S en cumplimiento de su objeto social, quien debe responder por una posible indemnización ordenada mediante sentencia judicial es la compañía aseguradora citada.

Tercero.: El GRUPO DAO S.A.S. fue notificada de que el señor DUBERLEY VALENCIA ORTIZ y OTROS, instauraron un proceso judicial administrativo de Reparación directa como consecuencia de una presunta tardanza en el suministro a la señora Claudia Vanegas (q.e.p.d.) por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S de los medicamentos inmonusupresores ordenados para el mantenimiento del trasplante de corazón realizado, por la no ingesta de estos medicamentos que consideran ocasionó su muerte.

Cuarto.: Mediante Providencia del 6 de marzo de 2019, el Juzgado de Conocimiento en el proceso de la referencia, Resolvió ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por ASMET SALUD EPS S.A.S. contra la compañía DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. ahora GRUPO DAO S.A.S.

Quinto.: Conforme a la relación contractual en virtud del contrato de seguro - PÓLIZA MULTIRIESGO EMPRESARIAL Número 485921, donde el GRUPO DAO S.A.S. es tomador y asegurado y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es la aseguradora, es ésta última entidad la que debe sufragar los costos ante una eventual condena en contra de mi representada dentro del presente proceso judicial...."

Mediante auto de 11 de marzo de 2020 se inadmitió el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días, se subsanaran los defectos anotados. (folios 24 y 25, cuaderno No. 6 del llamamiento en garantía).

El apoderado de Grupo DAO S.A.S., allegó memorial al correo electrónico el 20 de junio de 2020, esto es, en oportunidad, en atención a la suspensión de términos a raíz de la Pandemia por el Covid 19 (expediente digital, Docs. Nos. 1-3). Anexó entre otros, copia de la Póliza No. 0149160-1 expedida por la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., donde Droguerías Alianza de Occidente S.A. hoy Grupo DAO S.A.S. es tomador y asegurado, con vigencia desde el 1º de marzo de 2015 al 1º de marzo de 2016.

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se

apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO EN CONCRETO

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud del Grupo DAO S.A.S. a través de la cual llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que el llamado en garantía Grupo DAO S.A.S. dentro del término de contestación de la demanda y del llamamiento establecido en el artículo 225 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., documento que a su vez cumple con lo dispuesto en tal norma.

En segundo lugar, se observa que Droguerías Alianza de Occidente S.A. suscribió la póliza No. Póliza No. 0149160-1 con la referida Aseguradora, la cual contemplaba una fecha de inicio del 1º de marzo de 2015 y de terminación hasta el 1º de marzo de 2016, y amparaba entre otros, daños o lesiones causados a terceros, ocasionados a raíz del Contrato No. J-075-15 legalizado con Asmet Salud EPS, referente a suministrar los medicamentos e insumos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud POS formulados en la mediana y alta complejidad (Nivel II y III y alto costo), como se observa a en el expediente digital, Doc. No. 3.

Conforme a lo anterior, para el Despacho el Grupo DAO S.A.S. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el llamado en garantía Droguerías Alianza de Occidente S.A., hoy Grupo DAO S.A.S. en contra de la Compañía de

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Seguros Generales Suramericana S.A. "Seguros Generales Sura", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. "Seguros Generales Sura" de esta providencia mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y de la contestación de la demanda que hace el llamante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **7 DE OCTUBRE DE 2021.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f011b0ab64098a9c31e08a9949abf849d927e34b9a8ef8a4c90a4e0bea680644

Documento generado en 06/10/2021 07:58:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**